

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

MAJISTRADO LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.-
PRIMERA SALA
UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA

MAJISTRADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.-

SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A

VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

(25/11/2019).-----

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número
119/2018 promovido por ***** VERONICA *****

***** todos de apellidos

***** en contra de la resolución de fecha quince de
octubre de dos mil dieciocho, y del dictamen número

***** de fecha diecisiete de agosto de dos mil
dieciocho, señalando como autoridades demandadas a la Directora
General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, Delegado
Jurídico de la Delegación de las Infraestructuras y a los Integrantes de
la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Centro Histórico
del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez,
Oaxaca, y;-----

RESULTANDO:

PRIMERO.-

***** CAROLINA

***** todos de apellidos

***** por medio de su escrito y por su propio derecho
demandaron la nulidad del dictamen número ***** de
fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, sin embargo se
advirtió que mencionaban otro acto por igual, por lo que mediante auto
de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho (30/11/2018) se
requirió a los promoventes para que dentro del plazo establecido,
manifestaran si también era su voluntad demandar el otro acto
advertido, debiendo ajustar su escrito de demanda así como exhibir el
acto con las copias respectivas, bajo apercibimiento que de
desecharía la demanda interpuesta.-----

SEGUNDO.- En acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos
mil diecinueve (28/02/2019), se tuvo por recibido un escrito de los
actores, en el cual daban cumplimiento al requerimiento de fecha

119/2018

2

treinta de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que se admitió a trámite la demanda interpuesta en contra de la resolución de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, y del dictamen número

***** de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, señalando como autoridades demandadas a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, Delegado Jurídico de la Delegación de las Infraestructuras y a los Integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Centro Histórico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez. Oaxaca se admitió, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los términos de ley. -----

TERCERO.- Mediante proveído de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve (20/05/2019), se tuvo al Jefe del Departamento Jurídico y Director ambos de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente, así como al Regidor y Presidente de la Comisión de Imagen, Desarrollo Urbano y Obras todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca dando contestación a la demanda instaurada en contra y de su representada, por lo que se le tuvo dando contestación en tiempo y forma y en los términos en los que lo hicieron, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes así como para que formulara la ampliación de la demanda correspondiente, apercibidos que no hacerlo, se declararía como perdido su derecho; de igual forma se ordenó correr traslado a llamar a juicio a los terceros afectados ciudadanos. *****

CUARTO.- Por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil diecinueve (03/07/2019), se tuvo por recibido un escrito de representante común de los actores, con la cual ampliaban la demanda inicial, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestaran la ampliación, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se declararía como perdido su derecho.-----

QUINTO.- En auto de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve (05/09/2019), se tuvo a las autoridades demandadas de

contestación a la ampliación de demanda; por otra parte se dio cuenta
con el escrito de los ciudadanos, *****

***** terceros afectados, sin embargo no fue posible por tenerles apersonándose a juicio en virtud que lo hicieron de forma extemporánea.-----

Por último se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final el día uno de uno de octubre de dos mil diecinueve (01/10/2019), la que se efectuó en su fecha, se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas, asentando que ninguna de las partes formuló alegatos por escrito, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y:-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo, 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracciones I y II 133, 146 y 147 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

SEGUNDO.- La personalidad de las actoras y actores, así como de las autoridades demandadas quedaron acreditadas en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora y actores, promueven por su propio derecho y las Autoridades demandadas exhibieron copias debidamente certificadas de sus nombramientos y protestas de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.-----

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica procesal, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y

CUARTO.- Los *****

En respuesta a ello, las autoridades demandadas al contestar demanda, remitieron documentales en los que constaba el a impugnado, así como el procedimiento respectivo, visibles en las folios 109 a 477 del sumario, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que para no vulnerar el derecho de los accionantes, se les otorga

ampliación de demanda, misma que se encuentra visible en las fojas 486 a 503 del sumario, en la que en su concepto de impugnación SEGUNDO, controvirtieron el acta de verificación y clausura de fecha 6 de noviembre de dos mil diecisiete con número de folio ***** en la que manifiestan que la firma ahí contenida es falsa, toda vez que no compareció en esa diligencia ni recibió documentación alguna. Afirmación que de ningún modo quedó acreditada con probanza alguna al no ofrecer prueba idónea para afirmar su dicho.

Refieren también los actores y actoras que la notificación se encuentra viciada, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin embargo, estos vicios quedaron convalidados con el hecho de acudir a juicio, máxime que los accionantes manifiestan ser conocedores del acto notificado, sirve de apoyo a lo anterior por analogía jurídica, la tesis número II.2o.C.T.6 L, con número de registro 209115 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-1, Febrero de 1995, Página 234, Octava Época, Materia Laboral bajo el rubro y texto siguiente: -----

**NOTIFICACION, CONVALIDACION DE
IRREGULARIDADES EN LA.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo, si una persona notificada indebidamente, se manifiesta en juicio sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá efectos como si estuviera hecha conforme a la ley.

Del mismo modo, sirve de apoyo la tesis con número de registro 368963, por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CVII, Página 2561, Quinta Época, Materia Laboral, bajo el rubro y texto siguiente: -

**NOTIFICACIONES, CONVALIDACION DE LAS, POR
VICIOS DE LAS MISMAS.** Esta Suprema Corte ha sostenido que cuando la parte demandada en el juicio laboral, interviene en el mismo, durante la secuela del procedimiento, el solo hecho de apersonarse en el conflicto demuestra que tuvo conocimiento de la demanda presentada en su contra y suficiente para convalidar el vicio que pudiera tener la

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

notificación, sin que ello signifique que se le priva de defensa, toda vez que puede promover la cuestión de nulidad a que se refiere el artículo 446 de la Ley Federal del Trabajo, misma que, de ser resuelta favorablemente a sus pretensiones, hará que el procedimiento se reponga desde su principio, dándose oportunidad de defensa y en el caso contrario, deberá reclamar la resolución incidental respectiva, en el juicio de amparo directo que contra el laudo promueve, por constituir una violación a las leyes de procedimiento que afecta partes substanciales de este y lo deja sin defensa, según se dispone en los artículos 158, fracción I, 159, fracción V y 161 párrafo inicial de la Ley de Amparo, más si no hace valer tal cuestión incidental, no puede reclamar en el amparo su falta de emplazamiento, por ser ilegal la notificación por medio de la cual se le llamó a juicio, ya que el juicio de garantías no es el medio de obtener la nulidad de una notificación, si previamente no se plantea esa cuestión ante el juzgado común.

En consecuencia, los conceptos de impugnación PRIMERO de su escrito inicial de demandada y SEGUNDO de su escrito de ampliación de demandada, respectivamente, resultan INFUNDADOS. - - - - -

50.- **SEGUNDO.-** Por lo que hace a lo manifestado en su concepto de impugnación SEGUNDO de su escrito inicial de demanda, en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y del análisis del dictamen número 12 de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, visible en las fojas 288 a 293, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en este se advierte que el procedimiento administrativo número P.A/794/17, fue iniciado por la Dirección de General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a solicitud de los ciudadanos *****

VELASCO JIMENEZ ***** EDMUNDO LUIS DIAZ, en la cual mediante escrito de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho visible en la foja 268 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

solicitaron que se retirara las cosas que impedían el tránsito en el domicilio de referencia, toda vez que mediante diligencia de apeo y deslinde de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete con número de expediente ***** extendida por la alcaldía de ese mismo municipio certificó que en el lugar donde se encuentran las cosas es privada de acceso, y que quedaron encerrados su número oficial, timbre, lámparas y medidor de agua, obstaculizando su libre de tránsito, por lo que la autoridad demandada procedió a dar el trámite respectivo, valorando las pruebas que le fueron aportadas, bajo criterios unilaterales al negar o, en su caso, dar peno valor probatorio a las documentales exhibidas por las partes en conflicto, sin que la veracidad o autenticidad deviniera de un procedimiento judicial realizado ante las autoridades judiciales competentes donde fueren oídos y vencidos las partes para quedar firma la sentencia que llegare a dictarse y poder ser considerados tales documentos ciertos o falsos ya que como consta la autoridad para dictar su determinación valoró de manera ilegal el contrato de donación de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece celebrado entre *****

***** como donantes
y ***** ***** *****

***** todo de apellidos *****
como donatarios, celebrado ante la fe pública del licenciado

Notario Público Ciento Uno del Estado de
Oaxaca, dentro del Volumen número ***** Escritura
número***** fundamentándose entre
otras razones, en el escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil
dieciocho signado por los ciudadanos *****

***** en la cual exhiben el
acta de defunción número**** de fecha doce de octubre de mil
novecientos noventa y ocho, en el que indica que el ciudadano
***** falleció el día diez de octubre de mil
novecientos noventa y ocho, de ahí que tomara la decisión de no
entrar al fondo de la discordancia entre las partes arriba mencionadas,
por ser evidente la imposibilidad del donante *****

***** en la fecha de la celebración del contrato de donación, criterio por completo ilegal por parte de la demandada, por las razones explicadas con antelación, al no haberse declarado, en su caso, la nulidad de dicho contrato en un juicio previo, basando las determinaciones en meras presunciones y desconocer valor a los documentos exhibidos para acreditar la propiedad de la fracción cuya titularidad no corresponde definirse en esta instancia, careciendo por ende, de total fundamentación y motivación, en que se basó el procedimiento realizado a petición de los terceros interesados vulnerando con ello la esfera jurídica de los actores ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso lo que en el presente caso no acontece, ya que debe entenderse como motivación todos los argumentos lógico-jurídicos así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables a la petición y que viene a ser una correcta explicación de las razones por las cuales es o no procedente dirimir el conflicto por lo que hace al elemento toral de la acción realizada sobre la fracción en disputa como resultaba necesario tener la certeza de quien resulta ser propietario ante la presentación de dos títulos y por ende si la autoridad era competente para efectuar las acciones que realizó, por lo que en ese tenor, dicho acto de la autoridad carece de motivación y fundamentación, sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 46 de la Octava Época, materia penal, así como la Jurisprudencia número VI. 2o. J/248, con número de registro 216534, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 64, Abril de 1993, página 4 de la Octava Época, Materia Administrativa, bajo los rubros y textos siguientes:-----

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad

522
529

que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Finalmente y en razón de lo expuesto, se concluye que el acto impugnado fue emitido de manera ilegal al no cumplir con el requisito de validez del acto administrativo previsto en la fracción V, del artículo 17, en relación con el artículo 208, fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vulnerando con ello el derecho de seguridad jurídica de los aquí administrados, en consecuencia, su concepto de impugnación

119/2018

10

SEGUNDO resulta FUNDADO, por ende lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del dictamen número *****

de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho emitido por la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Centro Histórico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, en consecuencia, se ordena a la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Centro Histórico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez para que por sí misma o a través de quien sea legalmente competente realice la baja de la citada resolución del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, ahora bien, al haberse declarado nulo dicho acto, resulta jurídicamente lógico que todas las actuaciones posteriores resulten igual de nulas, siendo aplicable el aforismo jurídico "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", por ser producto de un acto viciado.-----

A lo anterior, sirve de sustento por analogía sustancial la jurisprudencia con número de registro 252103 por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, página 280, materia Común, bajo rubro y texto siguiente:-----

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

A todo lo anterior, es aplicable la tesis número I.6oA.33 A, con número de registro 187531 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV Marzo de 2002, página 1350, Materia Administrativa, Novena Época bajo el texto y rubro siguiente:-----

19/2018

338

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación

TRIBU
ADM
EST
PR

y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional no entra al estudio de los conceptos de impugnación restantes, ya que su estudio resulta innecesario al observar que resultó fundado el concepto de impugnación citado con antelación a este fueron fundados, sirve de sustento por analogía sustancial la tesis número III.3o.C.53 K, con número registro 193338, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, Pág. 789, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la emisión de los actos declarados nulos, fueron elaborado en respuesta al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es así ya que como se mencionó en el considerando que antecede, se advierte que el procedimiento administrativo número P.A/794/17, fue iniciado por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a solicitud de los ciudadanos

, en la cual mediante escrito de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, visible en la foja 268 del sumario, por lo que para no

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

vulnerar el derecho de los administrados y dejarlos sin respuesta alguna, esta Sala ORDENA a la autoridad demandada, la emisión de nuevos actos, en los que funde, motive y se pronuncie en los términos de la presente resolución, la procedencia o improcedencia de la solicitud de los administrados, actos que deberán estar debidamente fundados y motivados cumpliendo los requisitos y elementos de validez del acto administrativo a los que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar informes del cumplimiento de lo aquí lo ordenado, no obstante lo anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II, IV, y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos.-----

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesto en el considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del dictamen número ***** de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho emitido por la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Centro Histórico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, en consecuencia, se ordena a la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Centro Histórico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez para que por sí

119/2018

14

misma o a través de quien sea legalmente competente realice la baja de la citada resolución del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, ahora bien, al haberse declarado nulo dicho acto, resulta jurídicamente lógico que todas las actuaciones posteriores resulten igual de nulas, siendo aplicable el aforismo jurídico "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", por ser producto de un acto viciado, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta sentencia.-----

QUINTO.- Para no vulnerar el derecho de petición de los administrados, esta Sala ORDENA a la autoridad demandada, la emisión de nuevos actos, en los que funde, motive y se pronuncie en los términos de la presente resolución, la procedencia o improcedencia de la solicitud de los administrados, actos que deberán estar debidamente fundados y motivados cumpliendo los requisitos y elementos de validez del acto administrativo a los que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar informes del cumplimiento de lo aquí lo ordenado, no obstante, lo anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia** Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, **licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos** quien autoriza y da fe.-----

